

DECRETO DE ALCALDÍA N° 029 - 2020-MPT

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

VISTOS; Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, y N° 094-2020-PCM, éste último que prorroga el Estado de Emergencia Nacional desde el día 25 de mayo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020; Resolución Ministerial 239-2020-MINSA, Decreto Supremo 080-2020-PCM, Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01, Resolución Ministerial 261-2020-MTC/01 e Informe Legal N° 622-2020-MPT/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomías administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, prescribe que: *“Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otras materias, para poder desarrollar y regular actividades y/o servicios de transporte colectivo, circulación y tránsito.”;*

Que, el artículo 7°, de la Constitución Política del Perú, sobre el derecho a la Salud, establece: *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...).”;*

Que, el artículo 23° de la Constitución Política de Perú, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor y al impedido que trabaja. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fenómeno del empleo productivo y de educación para el trabajo;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el Artículo 81° de la norma evocada, prescribe: *“LAS AUTORIDADES administrativas, MUNICIPALES, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves.”*

Que, el numeral 3.2., del inciso 3, del artículo 80°, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipales – en materia de saneamiento, salubridad y salud, establece: *“3.2., regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales”*



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone “que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia normativa, de gestión, así como también competencias de fiscalización”;

Que, por su parte, el artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – precisa: “las municipalidades provinciales cuentan con competencias en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, facultándose a normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su correspondiente circunscripción administrativa, sujetándose a los reglamentos nacionales vigentes e incluso otorga facultades sobre tránsito”;

Que, según la norma citada en el párrafo anterior, en su artículo 20° dispone, que son atribuciones del alcalde: 6) Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, del 31 de enero de 2020, se aprueba el Documento Técnico, denominado “Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019 – COVIT -19”;

Que, el numeral 2.1.4., del artículo 2, del Decreto Supremo N° 008-2020-SA – Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, de fecha 11 de marzo de 2020; respecto al transporte, dispone: “Todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar medidas que correspondan para evitar la propagación COVID-19”;

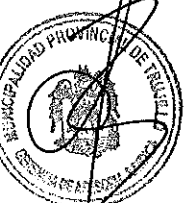
Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

Que, con Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, de fecha 28 de abril de 2020, se aprueba el Documento Técnico “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, con la finalidad de contribuir a la prevención del contagio por COVID-19, en el ámbito laboral;

Que, mediante Decreto Supremo 080-2020-PCM, de fecha 2 de mayo de 2020, se aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la cual consta de cuatro fases para su implementación, en cuyo anexo se determinan las actividades de la Fase I, entre los cuales los servicios vinculados al sector transporte. Respecto al servicio de transporte de personas, la única disposición complementaria final del referido decreto, dispone que para el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades;

Que, mediante Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01, de fecha 7 de mayo de 2020, se aprueban “Los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del sector transportes y comunicaciones”; involucrando las categorías de vehículos M1, M2 y M3.

Que, mediante Resolución Ministerial 261-2020-MTC/01, de fecha 8 de mayo de 2020, se aprueban los “Lineamientos sectoriales para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE TRUJILLO

de transporte, así como sus actividades complementarias, de acuerdo a las fases del plan de reactivación económica”.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo 011-2020-MTC, de fecha 11 de mayo de 2020, establece: Incorpórese la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

“Disposiciones Complementarias Transitorias”

(...)

*“Trigésima Tercera.- Régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores
31.1 Excepcionalmente las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, así como las que presten servicio de transporte especial de personas podrán realizar el servicio especial de transporte de trabajadores. Seguidamente, el numeral*

31.2 Las empresas de transporte señaladas en el párrafo anterior podrán prestar el servicio de transporte especial de trabajadores únicamente con vehículos que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020 y que correspondan a la categoría M2 o M3 del Reglamento Nacional de Vehículos, además deben cumplir con las condiciones de operación para prestar el servicio especial de transporte de trabajadores. Para efectos de la prestación del servicio de transporte especial de trabajadores en los vehículos indicados, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

31.3 Para la prestación del servicio especial de transporte de trabajadores las empresas de transporte comprendidas dentro del alcance de esta disposición comunican de manera escrita a la autoridad competente de transporte que emitió la autorización originaria, su voluntad de acogerse al presente régimen excepcional. En dicha comunicación, que tiene carácter de declaración jurada, consignan los datos generales de la empresa (registro único de contribuyente, razón social, ciudad o ciudades en donde prestará el servicio), e indican que cumplen con las condiciones de operación a las que se refiere el numeral 31.2., así como con los Protocolos Sanitarios Sectoriales que correspondan emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

31.4 Las empresas de transportes podrán prestar el servicio descrito en el presente régimen excepcional desde la fecha en que se realiza la comunicación descrita en el párrafo anterior, y en tanto el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, o el servicio de transporte especial de personas al que se encuentran autorizados, se encuentre suspendido en atención a las medidas dispuestas para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19). Dentro de este período las empresas podrán comunicar su desistimiento o renuncia al régimen excepcional, de estimarlo conveniente.

31.5 Una vez culminada la suspensión a la que refiere el numeral 31.4, las empresas de transporte que se acogieron al régimen excepcional comunican, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del reinicio de actividades, su renuncia al régimen excepcional, transcurrido este plazo sin haberlo hecho el registro de la comunicación de acogimiento al régimen excepcional es cancelado por la autoridad competente de transporte.

(...)

Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPT, tiene por finalidad establecer un régimen que garantice la prestación de un servicio de transporte público ordenado de personas, que contribuya a la mejora de la movilidad urbana sostenible y la calidad de vida de los usuarios y la ciudadanía en general; asimismo, establece en su artículo 8 la clasificación del servicio de transporte público de personas de la siguiente manera: 8.1. Servicio de Transporte Público Regular de Personas, 8.2 Servicio de Transporte Público Especial de Personas: (a) Servicio de Transporte en Taxi Individual, b) Servicio de Transporte en Taxi Empresa, c) Servicio de Transporte de Estudiantes, d) Servicio de Transporte Turístico, e) Servicio de Transporte de Trabajadores);

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, prescribe: “ Del inicio de la Etapa “Hacia una nueva convivencia” El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las medidas que nos permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más sostenible, en virtud de lo cual la ciudadanía deberá adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y nos garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales”;

Que, el numeral 7.1. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, prescribe: “ 7.1 En el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la determinan los



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con el aforo (número de asientos permitidos) y las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos y la infraestructura complementaria de transporte, así como respecto de la continuidad del servicio, establecidos en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo a la evaluación que realice para tal fin.”

Que, el Principio del Debido Procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su párrafo *in fine* prescribe:

“1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, este principio consiste en que las autoridades administrativas, en el caso particular la Municipalidad Provincial de Trujillo, debe actuar con respeto a la Constitución, a las leyes y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por su parte, el Principio de Celeridad prescrito en el numeral 1.9 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, EVITANDO ACTUACIONES PROCESALES QUE DIFICULTEN SU DESENVOLVIMIENTO O CONSTITUYAN MEROS FORMALISMOS, A FIN DE ALCANZAR UNA DECISIÓN EN TIEMPO RAZONABLE, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

Que, en virtud de este principio, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, En síntesis, se quiere que la administración pública se pronuncie en forma oportuna;

Que, el Principio de Eficacia prescrito en el numeral 1.10 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

“1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo DEBEN HACER PREVALECER EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL ACTO PROCEDIMENTAL, SOBRE AQUELLOS FORMALISMOS CUYA REALIZACIÓN NO INCIDA EN SU VALIDEZ, NO DETERMINEN ASPECTOS IMPORTANTES EN LA DECISIÓN FINAL, NO DISMINUYAN LAS GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, LA FINALIDAD DEL ACTO QUE SE PRIVILEGIE SOBRE LAS FORMALIDADES NO ESENCIALES DEBERÁ AJUSTARSE AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y SU VALIDEZ SERÁ UNA GARANTÍA DE LA FINALIDAD PÚBLICA QUE SE BUSCA SATISFACER CON LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”.

Que, la eficacia consiste en hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivo de los actos administrativos sobre las formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado. Correctamente entendida, la eficacia no es una regla jurídica con contenido sustancial que permita su aplicación inmediata, ni tampoco una técnica administrativa que lo haga asumible, sino más bien –como dice Parejo Alfonso- es una calidad axiológica alcanzada,



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE TRUJILLO

que "supone un juicio sobre los resultados de la actuación administrativa", por lo que no puede medirse por la propia Administración ni coetáneamente sino por los usuarios administrados. Por eso es mejor enfocar la eficacia como una obligación de la administración para ser eficaz más que como un principio de orden pragmático;

Que, mediante Informe N° 94-2020-MPT/GTTSV/SGT/OSTR/JTR, el Ing. Jonathan Torres Rodríguez de la Oficina de Servicio de Transporte Regular de Personas informa al Sub Gerente de Transporte la propuesta para la operación de vehículos categoría M2 camionetas rurales "combis" la cual mitigaría la necesidad y problemática presentada por el gremio de transportes CORETRALIB;

Que, la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/02, que aprueba los protocolos sanitarios sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones mediante anexos que forman parte de la resolución en mención, señala en el Anexo VII "PROTOCOLO SANITARIO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19, EN EL SERVICIO DEL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN EL AMBITO PROVINCIAL", las medidas sanitarias de control y prevención de la propagación del Covid-19. De esta manera, después de un análisis sobre las implicancias y sostenibilidades de las medidas de prevención y mitigación para afrontar el brote del COVID-19 en nuestro país, se puede afirmar que la circulación de las unidades vehiculares de categoría M2 que brindan el servicio de transporte público regular de personas resulta viable en la medida que los operadores, conductores y cobradores cumplan las disposiciones dictadas en el presente protocolo, al igual que el aforo de capacidad que puede observarse en el anexo V que forma parte del protocolo en análisis;

Que, no obstante, resulta pertinente señalar que en el caso de la circulación de las unidades vehiculares de categoría M1 que brindan el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo, se realiza un servicio de embarque y desembarque de usuarios durante todo el trayecto del recorrido de la ruta asignada en nuestra localidad, lo cual resulta un riesgo inminente para los usuarios y la ciudadanía de nuestra localidad, lo cual no ocurre en la modalidad de taxi. Aunado a ello, dicha modalidad de servicio no ha sido considerada en el Anexo VI "PROTOCOLO SANITARIO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19, EN EL SERVICIO DEL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TAXI Y VEHÍCULOS MENORES" de la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/01, al igual que tampoco se encuentra comprendida de manera excepcional conforme a lo establecido en la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que fuera incorporada por el Decreto Supremo 011-2020-MTC;

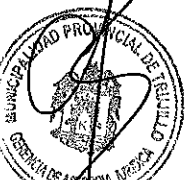
Que, mediante Provéido 1869-2020-MPT/GTTSV/SGTT, de fecha 22 de mayo de 2020, se emite el Informe 011-2020-MPT/GTTSV/SGT/OSTR/JMAG, de la Oficina de Servicio de Transporte Especial de Personas, informando que la flota operativa de Taxi Empresa es de 11,075 unidades vehiculares; y en la modalidad Taxi Individual, es de 3 352 unidades vehiculares; en condiciones de normalidad sanitaria. Asimismo, recomienda:

(...)

Que el servicio de transporte público en la modalidad de taxi empresa y taxi individual, OFRECEN un SERVICIO exclusivo, al solo transportar UNA MISMA CANTIDAD DE PASAJEROS DEL EMBARQUE AL DESEMBARQUE. Facilitando así el control y desinfección de la unidad, después de cada servicio. Se propone reducir al 20% de unidades vehiculares de la FLOTA OPERATIVA, la circulación del Servicio de Transporte Público de Personas en la Modalidad de Taxi Empresa y Taxi Individual.

Que, la Oficina de Servicio de Transporte Regular de Personas, emite el Informe 097-2020-MPT/GTTSV/OSTR/JTR, de fecha 22 de mayo de 2020, informando que la flota operativa en el Servicio de Transporte Regular de Personas, en la modalidad ómnibus (categoría M3) es de 949 unidades vehiculares, los cuales corresponden a 14 empresas, y respecto a la flota operativa en la modalidad de Camioneta Rural – Combi (categoría M2) es de 1316, correspondiente a 23 empresas;

Que, al 22 de mayo de 2020, en La Libertad se ha aumentado a 3,023 los casos de contagios por Covid-19, informando la Gerencia Regional de Salud que las cifras de muertes ascienden a más de 180, motivo por el cual la Municipalidad Provincial de Trujillo considera mantener el porcentaje del





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE TRUJILLO

30% de la circulación del Servicio de Transporte Público de Personas, dado que dicho porcentaje resulta prudente y razonable capaz de cubrir la demanda del transporte público de personas, y fundamentalmente evitar la propagación y contagio del Covid-19;

Que, vía red de comunicación electrónica (e-mail), mediante Oficio N° 614-2020-MPT/GTTSV, de fecha 14 de mayo de 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPT remitió a la Gerencia Regional de Salud los lineamientos para la adecuación y reanudación gradual y progresiva del servicio de transporte público regular de personas de en la provincia de Trujillo; para su evaluación respectiva; obteniendo Opinión favorable, vía correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2020;

Que, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPT, mediante Informe Legal N° 027-2020-MPT/GTTSV/ERCS, de fecha 21 de mayo de 2020, concluye: "Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente Informe, la Oficina de Asesoría Legal, de la GTTSV, de la Municipalidad Provincial de Trujillo; OPINA que se elabore y apruebe los Lineamientos para la adecuación y reanudación gradual y progresiva del servicio de transporte público regular y especial de personas en la provincia de Trujillo; asimismo, se elabore el procedimiento para la autorización de adecuación y reanudación de actividades de los servicios de transporte público regular y especial de personas en la provincia de Trujillo";

Que, mediante Informe Legal N° 622-2020-MPT/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica señala expresamente lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.1. De conformidad con el artículo 6°, inciso 6° del artículo 20°, el segundo párrafo del artículo 39° y el artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el DESPACHO DE ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, está facultado para APROBAR los Lineamientos para la Adecuación y Reanudación Gradual y Progresiva del Servicio de Transporte Público Regular y Especial de Personas en la Provincia de Trujillo, mediante la emisión de un Decreto de Alcaldía.

V. RECOMENDACIONES:

(...)

5.1. De la valoración de los documentales y los actuados, el despacho que presido, recomienda de conformidad con el artículo 6°, el inciso 6° del artículo 20°, el segundo párrafo del artículo 39° y el artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, mediante la emisión de un DECRETO DE ALCALDÍA, se debe APROBAR los Lineamientos para la Adecuación y Reanudación Gradual y Progresiva del Servicio de Transporte Público Regular y Especial de Personas en la Provincia de Trujillo.

Que, de todo lo expuesto si bien es cierto que el numeral 7.1. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, ha establecido que en lo que respecta al servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio será determinado por lo gobiernos Locales mediante Ordenanza Municipal, también lo es que no se puede descuidar, ni dejar de atender el interés público, el cual prima sobre la formalidad de las normas y los actos administrativos, más aún si se tiene en cuenta que para la aprobación, publicación y entrada en vigencia de una Ordenanza Municipal implica la convocatoria al pleno de concejo municipal dentro de los plazos prescritos en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y el Reglamento Interno de Concejo Municipal – Ordenanza Municipal N° 01-2015-MPT, por lo que, atendiendo al interés social en virtud de los principios generales del derecho administrativo esgrimidos ut supra resulta viable: que de manera excepcional, temporal y hasta la publicación de la ordenanza municipal correspondiente se regule mediante decreto de alcaldía los lineamientos para la adecuación y reanudación gradual y progresiva del servicio de transporte público regular y especial de personas en la Provincia de Trujillo;

DECRETA:

"DECRETO DE ALCALDÍA QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADECUACIÓN Y REANUDACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO"



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE TRUJILLO

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, los lineamientos para la adecuación y reanudación gradual y progresiva del servicio de transporte público regular y especial de personas en la provincia de Trujillo, contenidos en los anexos A, B Y C; concordantes con la resolución Ministerial 239-2020-MINSA, las Resoluciones Ministeriales 258 y 261-2020-MTC/01; formando parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la circulación de los vehículos de Transporte Público Regular de Personas de las categorías M2 (camioneta rural o combi) y categoría M3 (micros), hasta un 30% de la flota operativa y habilitada, para la provincia de Trujillo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la circulación de los vehículos de Transporte Público Especial de Personas de la categoría M1, en la modalidad de Taxi Empresa y Taxi Individual, hasta un 30% de la flota operativa y habilitada, para la provincia de Trujillo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que para la circulación del servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte Escolar y Servicio de Transporte Turístico deberán cumplir con lo establecido en la Trigésima Tercera Disposición Complementaria del D. S. 011-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que los Operadores de Transporte, Conductores y Cobradores, que brindan el Servicio de Transporte Público, cumplan de manera estricta lo establecido en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; contenidos en la Resolución Ministerial 239-2020-MINSA y las Resoluciones Ministeriales 258 y 261-2020-MTC/01, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Gerencia de Transporte, Tránsito, Seguridad Vial, velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente decreto de alcaldía

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER, la publicación el presente decreto conforme a Ley, así como en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

PRECÍSAR, que la vigencia del presente Decreto de Alcaldía, será de carácter temporal y automáticamente quedará sin efecto, ante la promulgación de la Ordenanza Municipal que recoja los criterios establecidos en el Decreto Supremo 094-2020-PCM.

POR TANTO MANDO

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVESE

Dado en Palacio Municipal, Trujillo, a los 24 días del mes de mayo del 2020.

cc.
Alcaldía
GM.
GTTSV
GAJ
Interesados.
Enuu.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Ing. DANIEL MARCELO JACINTO
ALCALDE